



Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo a continuación de sentencia
Radicado	13-001-33-31-005-2005-00241-01
Demandante	ICIAR DEL ROSARIO, MARIA DEL PILAR, ERIKA LUCIA e IVIS PAOLA BUENDÍA MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago
Auto Interlocutorio No.	129

CONSIDERACIONES

Con la presente demanda se pretende ejecutar la sentencia de fecha 24 de febrero de 2012 expedida en por el Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en el proceso de reparación directa interpuesto por los aquí demandantes en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy liquidado, en la que se declaró la responsabilidad de la entidad por la muerte del señor JUAN BUENDÍA SÁENZ, y ordenó el pago de la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los cinco hijos del causante a título de daños morales, y la suma de \$1.928.633.00 a la señora Erika Buendía Martínez a título de daño emergente.

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

I. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y según lo dispuesto en los Decretos 541 y 1051 de 2016, subrogado por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL¹ así:

- Por la suma equivalente a QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, esto es la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/C

¹En lo referente al pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales.





(\$454.263.000.00), de conformidad con el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2012 expedida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

-Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C (\$1.928.633.00).

Mas los intereses moratorios correspondientes de las sumas antes señaladas debidamente indexadas, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total.

2. Se condene al pago de costas y gastos del proceso.

2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los demandantes presentaron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la NACIÓN y el MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, radicada con el No. 0241-2005 y cuya sentencia de primera instancia fue desfavorable a sus intereses.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, en sala de decisión 001, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró administrativamente responsable al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por la muerte del señor JUAN BUENDÍA SÁENZ, ordenando el pago de la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los cinco hijos del causante a título de daños morales, y la suma de \$1.928.633.00 a la señora Erika Buendía Martínez a título de daño emergente.

De forma inmediata radicaron la documentación requerida ante el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para obtener el pago de la condena, pero nunca se recibió respuesta positiva a la solicitud de pago y para la fecha en que se esperaba el pago, la entidad entró en proceso de liquidación y nunca resolvió la solicitud impetrada.

Igualmente, cobraron ante el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.), allegando toda la documentación el 11 de Noviembre de 2016, y aunque han pasado más de cuatro (4) años, la demandada no ha cumplido la obligación, encontrándose en mora de pagar las cantidades señaladas en las pretensiones con sus correspondientes intereses moratorios, alegando que no cuenta con los recursos para proceder al pago.

Que, los Decretos 541 y 1051 de 2016 ordenan la subrogación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en defecto del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, sin que a la fecha se le haya realizado pago alguno.





3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)”, norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Ahora bien, en el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de reparación directa que se tramitó con anterioridad, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior, sino de un proceso nuevo en la jurisdicción, por lo tanto entraremos a analizar las condiciones de su arribo a esta.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

“Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier





jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A. y 177 del decreto 01/84 para las sentencias proferidas durante su vigencia.

-CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que se persigue ejecutar la sentencia del 24 de febrero de 2012, expedida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 001, la cual revocó la sentencia de 10 de febrero de 2011 proferida por este Despacho, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 24 de abril de 2012 (página 43 del documento 05 expediente digital).





Para verificar la oportunidad para presentar esta demanda ejecutiva el despacho tiene presente lo que al respecto dispone el numeral 2 del art. 164, literal k) del CPACA que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución **será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida:...**”

En cuanto al término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984², era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, tratándose de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado señaló³:

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos: a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib. -

Se tiene que en el presente asunto la sentencia quedó ejecutoriada el 24 de abril de 2012, por lo que a partir de ahí corren los dieciocho meses (18) para que pudiera ser exigible judicialmente, los cuales vencían el 24 de septiembre de 2013, y partir del día siguiente (15 de septiembre de 2013) se empezaría a contar el término de

² Art. 177 del CCA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)





cinco (05) años con que contaba el demandante para presentar la demanda ejecutiva.

Ahora, debe tenerse en cuenta que mediante Decreto No. 2013 se ordenó la supresión y liquidación del ISS, el cual fue expedido el 28 de septiembre de 2012, fecha en la que el crédito existía, por cuanto ya mediaba sentencia ejecutoriada (el 24 de abril de 2012); sin embargo, quedaba suspendido el término para poder proceder judicialmente a su ejecución en virtud de la liquidación, siendo deber de los demandantes presentarse como acreedores ante El ISS, para que el crédito ingresara a la masa liquidatoria; lo cual no hizo la parte demandante según lo señala la entidad en los oficios visibles en documento 08 del expediente digital proferido en respuesta a la reclamación presentada en el año 2016.

De otra parte, la ley señala las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa y en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de reestructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]”, por lo que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo del ISS se suspendieron desde el 28 de septiembre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2015, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad.

Descendiendo al caso de marras se tiene que cuando inicio el proceso liquidatorio del ISS (28 de septiembre de 2013), solo habían corrido 04 días del término de caducidad, ya que si bien la sentencia quedó ejecutoriada el 24 de abril de 2012, solo era exigible 18 meses después, esto es, el hasta el 24 de septiembre de 2013, quedando suspendido el término por la liquidación se reanudó a partir del 1º de abril de 2015, fecha a partir de la cual el demandante tenía 04 años, 11 meses y 26 días para presentar la demanda ejecutiva, esto es, tenía hasta el 27 de marzo de 2020, pero desde el 16 de marzo los términos judiciales estaban suspendidos en virtud de la pandemia por el virus covid-19 y se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020.

Sin embargo, con el Decreto 564 de 2020, el Gobierno determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o para presentar demandas ante la Rama la Judicial (sean de meses o años) se encontrarían suspendidos desde el 16 marzo y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga su reanudación y que el conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión ordenada, pero, si al decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tendrá un mes, contado





a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

En tales condiciones, como a 16 de marzo de 2020 le faltaba menos 30 días el demandante tenía hasta el 1º de agosto de 2020 para presentar la demanda y según se observa en documento 01, presentó la demanda en el correo del Despacho el 1º de febrero de 2021, cuando ya se había vencido el término previsto en el numeral 2º del artículo 164 literal k) del CPACA.

Lo anterior tiene fundamento en lo dicho por el H. Consejo de Estado así⁴:

“De otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa⁵.

Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] **Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario**

Así las cosas, se tiene que la suspensión del término de caducidad opera durante la negociación y en el presente asunto operó dicha suspensión y la derivada también de la pandemia, sin embargo, el demandante no presentó la demanda en oportunidad.

Adicionalmente, se advierte que no se trata de un término de días sino de años y, conforme al inciso final del art. 118 del C.G.P.⁶, cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr del correspondiente mes o año, y en caso de que venza en día inhábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente, y en el presente asunto el término vencía el 27 de marzo de 2020, pero dada la suspensión por la pandemia a partir del 16 de marzo de 2020, debía presentar la demanda a más tardar el 1º de agosto de 2020 conforme a la prerrogativa otorgada por el Decreto 564 de 2020, lo cual no hizo sino hasta el 1 de febrero de 2021 cuando ya había caducado la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva ante esta jurisdicción.

En consecuencia, se rechazará la demanda ejecutiva presentada conforme al art. 169-1 del CPACA que establece como causal de rechazo “*Cuando hubiere operado la caducidad*”. Lo que lleva a su vez a negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)

⁵ Entre otros, en los siguientes eventos: a) El previsto en el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, artículo 3.º b) El dispuesto en el artículo 102 del CPACA.

⁶ Antes 121 del C.P.C.





RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la presente demanda ejecutiva incoada por **ICIAR DEL ROSARIO, MARIA DEL PILAR, ERIKA LUCIA e IVIS PAOLA BUENDÍA MARTÍNEZ.** contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN,** según viene expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer al Dr. **JUAN GUILLERMO BUENDÍA MARTÍNEZ,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2625fd6244fee9ec3921d7d1de419f3193735303dea3da153bc1a1a20111d8

Documento generado en 22/04/2021 08:12:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020011-03